



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO DE RECURSO DE APELACION DE AUTO

FECHA: 8 DE FEBRERO DE 2017.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2016-00269-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**DEMANDANTE:** MARIA PALACIO MARTINEZ

**DEMANDADO:** DPS

**ESCRITO DE TRASLADO:** RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE ACCIONANTE, CONTRA EL AUTO QUE ORDENÓ EL RECHAZO DE PLANO LA DEMANDA.

**OBJETO:** TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO.

**FOLIOS:** 85-88

El anterior recurso de apelación presentado por la parte accionante –MARIA PALACIO MARTINEZ- se le da traslado legal por el término de Tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 244 del CPACA; Hoy, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

Señor

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

**MAGISTRADO PONENTE**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**

**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y  
DERECHO.**

**RADICADO: 2016/269.**

**DEMANDANTE: MARIA PALACIO MARTINEZ.**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL  
(DPS).**

*M. Villalobos*

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO RECURSO DE APELACION  
REMITENTE: EDGAR SERRANO  
DESTINATARIO: SECRETARIA  
CONSECUTIVO: 20170142453  
No. FOLIOS: 4 ---- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 23.01.2017 04:53:35 PM  
FIRMA

*OS*

**EDGAR SERRANO LEDESMA**, apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio de este escrito, dentro de la oportunidad legal manifiesto que interpongo Recurso de Apelación contra el auto de fecha 15 de diciembre del 2016 por el cual fue rechazada la demanda.

#### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Estoy en total desacuerdo con la providencia apelada y con las motivaciones arribadas en ella.

Me sustento en las siguientes razones de orden factico y legal:

1. El Despacho considera que la acción promovida caducó al transcurrir más de 4 meses, desde el punto de partida del cómputo (comunicación del auto acusado: 24 de febrero del 2015 para la fecha en que se presentó la demanda como lo fue el 23 de octubre del 2015.

1.1. Frente a ese criterio estimamos, por el contrario, que actor, representado por el suscrito togado, conocía el acto administrativo sólo desde que hizo presentación personal del poder que me confirió ante el Notario Tercero de Cartagena, esto es, desde, el 1º de junio de 2015, y por consiguiente, revelaba que conocía, desde esa fecha, el acto protestado, configurándose de esta manera la notificación por conducta concluyente.

El Artículo 72 del CPACA estatuye: *"Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."*



En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo del Cauca el quince (15) de noviembre de dos mil d Magistrado ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, en el proceso radicado con el No. 19001333100220070016901, sentenció también en la misma dirección lo siguiente:

*"Es menester de la Sala hacer precisión respecto a que en anteriores pronunciamientos se había tomado como fecha para efectos del conteo de la caducidad, el día en que se dio a conocer el acto administrativo objeto de demanda - oficio GER-173-2007 -, bajo la premisa de que no se contaba con prueba alguna que permitiera establecer un término distinto al mencionado<sup>19</sup>. Se advirtió que al no obrar prueba en el expediente del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada reconocía y liquidaba las prestaciones sociales definitivas a las que tenía derecho la parte actora, al igual que lo pagado por concepto de su retiro definitivo, acto necesario para constatar la existencia de algún pronunciamiento previo de la administración sobre la indemnización reclamada, se hacía necesario contabilizar el término de caducidad de la acción desde la fecha en que dicho acto administrativo - oficio GER-173-2007 - se le dio a conocer al actor".*

Y El Honorable Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en múltiples pronunciamientos, ha reiterado el mismo aserto y jurisprudencia: que el principio de confianza legítima legitima que a falta de información fehaciente, se tiene como fecha de la notificación de los oficios que ponen fin a una actuación administrativa, la fecha en que fue librado el oficio o en que fue entregado.

En efecto, en sentencia de fecha junio 6 de 2002 con ponencia del Magistrado ALBERTO ARANGO MANTILLA, en proceso con radicado con el No. 17001-23-31-000-1996-0354-01(0165-01), indicó:

*"y la entidad lo tramitó confirmando la negativa mediante el oficio del 19 de febrero de 1996 (fl. 12), no cabe otra conclusión que admitir que este acto puso fin a la vía gubernativa y desde esa fecha ha de contarse la caducidad de la acción.*

*Así las cosas, como la demanda fue presentada el 19 de junio de 1996, se tiene que ella fue interpuesta en el término de caducidad y, en esas condiciones, no cabe considerar operado tal fenómeno, como lo hizo el tribunal. En consecuencia, se revocará la sentencia y se examinará el fondo del asunto".*

La jurisprudencia anterior se fundamenta también en el principio constitucional de la confianza legítima. El principio de protección de la confianza legítima ha sido ponderado por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (12 de mayo de 1992 -expediente 464/1992-, 3 de junio de 1994 -504/1994-, 16 de diciembre de 1994 -1973/1994-, 30 de mayo de 1996 -1381 y 1941/1995-, 22 de enero de 1998 -5356/1997-, entre otros).

El dictamen de 22 de enero de 1998 señala que *el principio constitucional de la CONFIANZA LEGÍTIMA enseñan que no es ajeno al principio de buena fe,..., es un principio de carácter general vinculado a los principios de seguridad jurídica, buena fe, interdicción de la arbitrariedad y otros con los que suele combinarse y, por supuesto, no requiere la preexistencia de derechos subjetivos, que tienen otras vías de protección".* Por su parte el dictamen de 16 de diciembre de 1994 dice que "lo que ampara el principio de protección de la confianza legítima es la adopción y aplicación de medidas de forma que con ellas no resulte sorprendida la buena fe y, por consiguiente, la previsión de los administrados; no el que a partir de un determinado momento entre en vigor con plenos efectos una medida adoptada y reconocida" con anterioridad. (H. Consejo de Estado).

De tal manera que si mi poderdante llegó a conocer el escrito o acto administrativo, objeto de la presente demanda, fue el 1º de junio de 2015, y luego, la solicitud de conciliación lo fue el 18 de junio de ese mismo año y el certificado expedido por la procuradora 175 judicial sobre

no conciliación fue el 1 de septiembre de esa anualidad, significa a todas luces, que la acción de nulidad y restablecimiento de 4 meses no caducó en caso alguno.

Con base a las anteriores consideraciones, solicito conceder el recurso de apelación y enviar el expediente al consejo de estado para que se revise la decisión y sea admitida la demanda.

Atentamente,



**EDGAR SERRANO LEDESMA**

**C.C. No. 9.082.559**

**T.P. No. 14.931**